



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/10/2017
EIXIDA NÚM. 28190

Ayuntamiento de Catarroja
Sr. Alcalde-Presidente
Camí Reial, 22
Catarroja - 46470 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706158
=====

Asunto: Empleo público. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), con DNI (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

En su inicial escrito de queja, sustancialmente manifestaba:

«(...) el Ayuntamiento de Catarroja, no me contesta a ninguno de los escritos que presento por Registro de entrada del Ayuntamiento.
Mi queja viene de una investigación reservada de la cual yo soy objeto al igual que varios compañeros más, la cual puede desembocar en un expediente disciplinario, con las consecuencias, tanto económicas como laborales que ello me supondría.
En el citado escrito hago referencia a que en ningún momento se me ha notificado la resolución de Alcaldía, y que sufro una indefensión al no saber a lo que me enfrento.
Así mismo se me vulneran varios derechos, los cuales hago mención en el escrito que presente en fecha de 16 de enero del 2017 nº registro de entrada 519. Por todo ello solicito el amparo del Síndic de Greuges, por la indefensión que siento (...)».

Al objeto de contrastar las alegaciones con fecha 28/04/2017 solicitamos la remisión a esta institución de un informe para el esclarecimiento de los supuestos de la queja presentada.

Al no recibir tal información y transcurrido el plazo de 15 días establecido en el art. 18.1 de la Ley 11/88 de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, se le reiteró tal petición en fecha de 22/05/2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley citada.

Petición que reiteramos nuevamente con fecha de 29/06/2017.

Por último, mediante escrito de 31/07/2017 se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

investigaciones, advirtiendo expresamente que en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que las solicitudes presentadas con fecha de 16 de enero de 2017 a la fecha de emisión del presente, no han sido resueltas expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; y ello, da igual que lo leamos en el art. 42 de la Ley 30/92, que en la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común. **Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.**

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados»

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como ambas normas fijan como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento; como este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el

Derecho de la Unión Europea; y que en caso de que las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, **y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso**, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, faltando la respuesta de la administración requerida, no ya solo al interesado sino también a esta institución, con la que está obligada legalmente a colaborar, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver, suponiendo una clara vulneración del derecho del promotor de la queja.

No se ha facilitado información alguna a esta institución; desde luego, podemos reiterar nuestras peticiones de información o documentación, pero ni es eficaz, ni eficiente, ni transparente, ni evidenciará la voluntad de colaboración de la Administración afectada en la resolución de las cuestiones que ocupan a esta sindicatura.

En este sentido, consideramos más que suficientemente justificado que la actuación del Ayuntamiento de Catarroja no ha sido lo suficientemente respetuosa con el promotor de la queja, ni con esta institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo **merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges a las Cortes Valencianas**, y se evaluará la posible emisión de informe especial a las Cortes Valencianas, en el caso de que la actitud se repita en otros expedientes de esta institución.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta sindicatura, **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Catarroja** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, de forma inmediata se dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha 16/01/2017.

Emitimos también la presente como **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Catarroja, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana